



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha: 17/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00461	Verbal	RUTH MARINA ZAMBRANO vs INDETERMINADOS	Auto designa curador ad litem	16/05/2022
5200141 89001 2017 00831	Abreviado	SANDRA VERGARA BURBANO vs JAVIER ALEXANDER VERGARA	Auto que fija fecha para audiencia	16/05/2022
5200141 89001 2017 00917	Ejecutivo Singular	JEFREY ANDERSON MORALES DELGADO vs SOCIEDAD HORIZONTE S.A.S.	Auto niega emplazamiento	16/05/2022
5200141 89001 2017 01343	Ejecutivo Singular	BEIMAR RODRÍGUEZ vs CHRISTIAN CAMILO CUASPUD	Niega renuncia poder	16/05/2022
5200141 89001 2019 00435	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A. vs MIRESA - FIGUEROA URRESTI	Auto que reconoce personería	16/05/2022
5200141 89001 2020 00015	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs BOLIVAR - INSUASTY OJEDA	Auto termina proceso por transacción	16/05/2022
5200141 89001 2020 00138	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs OSCAR HERNAN - ROSERO GUZMAN	Auto termina proceso por pago	16/05/2022
5200141 89001 2020 00262	Ejecutivo Singular	MIRIAM CRISTINA - JATIVA MORENO vs OLGA MILENA LEYTON PANTOJA	Auto requiere parte	16/05/2022
5200141 89001 2020 00332	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs ARTURO ALEJANDRO VILLOTA BASANTE	Auto termina proceso por pago	16/05/2022
5200141 89001 2020 00375	Abreviado	ALEXANDRA - LASSO GUERRERO vs BAIRON AUGUSTO BENAVIDES MORA	Auto termina proceso	16/05/2022
5200141 89001 2020 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs Aída Margoth - Portilla	Auto ordena oficiar	16/05/2022
5200141 89001 2021 00207	Ejecutivo Singular	OSCAR DAVID LARA ARTURO vs SEBASTIAN GORDILLO HUERTAS	Auto niega emplazamiento	16/05/2022
5200141 89001 2021 00297	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs HELENN PAOLA HUERTAS IBARRA	Auto decreta embargo de remanente Tambien decreta embargo y posterior secuestro de inmueble	16/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00320	Ejecutivo Singular	JULIO GILBERTO TORRES BURBANO vs ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ	Auto ordena oficial	16/05/2022
5200141 89001 2021 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs RIGOBERTO - LOPEZ ZAMBRANO	Auto niega emplazamiento	16/05/2022
5200141 89001 2022 00071	Ejecutivo Singular	OMAR LIBARDO CALPA MORENO vs QUILLERMO OSPINA MOSQUERA	Auto rechaza Demanda	16/05/2022
5200141 89001 2022 00123	Ejecutivo Singular	MARINA DEL ROSARIO TOBAR TELLO vs IVAN DARIO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/05/2022
5200141 89001 2022 00148	Ejecutivo Singular	BRYANE EDGAR IGUA MELO vs PABLO RODRIGO TOBAR LEYTON	Auto rechaza Demanda	16/05/2022
5200141 89001 2022 00161	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS MUÑOZ CADENA	Auto rechaza Demanda	16/05/2022
5200141 89001 2022 00162	Verbal Sumario	COMERCIALIZADORA FERCOSUR SAS vs LUIS DANIEL NARVAEZ GALINDEZ	Auto admite demanda	16/05/2022
5200141 89001 2022 00184	Ejecutivo Singular	ADRIANA GUZMAN ZAMORA vs TRANSPORTES SANDONA S.A.	Auto admite demanda	16/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que ha transcurrido el término de la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia No. 2017-00461

Demandante: Ruth Marina Zambrano

Demandados: Félix Benito Guevara Torres, Yudith Alexandra Erazo Santacruz, Flor de María Santacruz Chaves, herederos indeterminados de Julia Elvira Chávez de Santacruz y de José Bernardo Santacruz López y personas indeterminadas.

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 23 de mayo de 2018 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julia Elvira Chávez de Santacruz y de José Bernardo Santacruz López y de las personas indeterminadas, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o en la emisora RCN mediante aviso, así como la instalación de una valla con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C. G. del P.

En cumplimiento de lo anterior la apoderada de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico El Tiempo donde se publicó el aviso en día domingo y las fotografías de la valla; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 e inciso final de la precitada norma y sin que hubiese comparecido ninguna persona al proceso, el Despacho procederá a la designación de curador *ad litem*, para que represente a los herederos indeterminados de Julia Elvira Chávez de Santacruz y de José Bernardo Santacruz López y a las personas indeterminadas

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR a la abogada Ruby Elena Garcia Benavides portadora de la T.P. No. 179.589 del C.S. de la J., como *CURADORA AD LITEM* de los herederos indeterminados de Julia Elvira Chávez de Santacruz, a quien se puede ubicar en la calle 19 No. 23 – 57 de la ciudad de Pasto, correo ybur4april@hotmail.com.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. - DESIGNAR a la abogada María Fernanda Recalde Bucheli portadora de la T.P. No. 212.929 del C.S. de la J., como *CURADORA AD LITEM* de los herederos indeterminados de José Bernardo Santacruz López, a quien se puede ubicar en el Centro de Negocios Cristo Rey Oficina 315 de la ciudad de Pasto, correo fercha_recalde@hotmail.com.

TERCERO. - DESIGNAR a la abogada Adriana Patricia López Ricaurte portadora de la T.P. No. 100.017 del C.S. de la J. como *CURADORA AD LITEM* de las

personas indeterminadas, a quien se puede ubicar en la Carrera 26 No. 17-40
Pasaje El Liceo Oficina 322 de la ciudad de Pasto, correo adrilo67@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 17 de mayo de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 16 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la oposición a la diligencia de lanzamiento y entrega del local comercial presentada por el señor Juan Carlos Mosquera Rodríguez. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2017-00831
Demandante: Aura Libia Burbano, Sandra Karina Vergara y Javier Alexander Vergara
Demandado: Cristian Andrés Mosquera Rodríguez
Opositor: Juan Carlos Mosquera Rodríguez

Pasto (N.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la oposición formulada por el señor Juan Carlos Mosquera Rodríguez frente a la orden de lanzamiento efectuado en audiencia de 6 de marzo de 2019, este Despacho procederá a efectuar el trámite correspondiente, esto es a citar a audiencia y a decretar las pruebas solicitadas en el término previsto en el artículo 309 del c. G. del P., a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 309 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

- **PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA**

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por el opositor, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIALES:

Decretar la declaración de Angie Estefany Pianda Carvajal y Carlos Andrés Timana Moncayo; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 309 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por la parte opositora, este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

A la parte opositora le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

- **PRUEBAS DE OFICIO**

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de los señores Cristian Andrés Mosquera Rodríguez, Juan Carlos Mosquera Rodríguez, Aura Libia Burbano, Sandra Karina Vergara y Javier Alexander Vergara; quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 309 del C. G. del P., a partir de las 8:00 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho y sujeto a la contradicción debida.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de mayo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-201700917

Demandante: Jeffrey Anderson Morales Caicedo - Diana Patricia Morales Delgado

Demandada: María Isabel Morales Caicedo - Sociedad Nuevo Horizonte S.A.S.

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora María Isabel Morales Caicedo, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*desconocido*”, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 ibidem señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que en respuesta a solicitud de información enviada al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, ese despacho en oficio 1690 del 22 de agosto de 2019 indicó: la dirección registrada frente a la señora María Isabel Morales Caicedo corresponde a la Carrera 95ª No. 33-00 Sur Barrio Tierra Buena Bogotá Cundinamarca. Aunado a lo anterior, la parte ejecutante intento una notificación a esa dirección, pero no se allego la constancia de la empresa de correo respecto al resultado de ese acto.

Por tanto, previo a ordenar el emplazamiento solicitado se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación del auto admisorio a la demandada en la dirección que fue suministrada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a ordenar el emplazamiento de la demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación de la señora María Isabel Morales Caicedo en la Carrera 95ª No. 33-00 Sur Barrio Tierra Buena Bogotá Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 17 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-1343

Demandante: Beimar Rodríguez

Demandados: Cristian Camilo Cuasput

Pasto (N.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en el asunto de referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

Revisada la petición de renuncia se advierte que no es procedente aceptar la misma, por cuanto no existe constancia de envío y de recibido de la comunicación a su mandante de la renuncia al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR A ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por la apoderada de la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de mayo 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 16 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial poder allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00435
Demandante: Chevyplan SA
Demandada: Mireza Figueroa Urresty

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud del memorial presentado por la parte demandante, en el cual confiere poder a HEVARAN SAS, que reúne los requisitos contemplados en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería a HEVARAN SAS con Nit No. 830001133-7, para que actúe en el presente asunto en representación de Chevyplan SA.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de mayo de 2022 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, el cual no registra embargo de remanentes. Igualmente me permito certificar que se hizo llamada telefónica a la señora Ana Silvia Ojeda de Insuasty (314 657 8940) quien confirmo la transacción y la autorización para el pago a la entidad demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00015

Demandante: Cofinal Ltda

Demandados: Bolívar Eduardo Insuasty Ojeda, Ana Silvia Ojeda de Insuasty y Juan Carlos Insuasty Ojeda.

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que las partes presentan escrito de transacción donde solicitan que se cancele el valor de catorce millones cuarenta y seis mil seiscientos veintinueve pesos (\$14.046.629) a favor del apoderado de la parte demandante, con los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Despacho y los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir sean entregados a la parte demandada, solicitan además, la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares.

A fin de resolver las peticiones elevadas, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)”

Toda vez que la transacción cumple con los requisitos señalados, se procederá a terminar el proceso, se ordenará levantar las medidas cautelares, el pago de los títulos judiciales solicitados y el archivo del expediente; sin que haya lugar a condena en costas tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 312 del C G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO. - ENTREGAR al apoderado de la parte demandante, Diego Fernando Gómez Erazo identificado con C.C. 1.084.551.257 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 14.046.629.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000640838	30/03/2020	\$ 552.743,00
448010000642345	27/04/2020	\$ 552.743,00

448010000644269	26/05/2020	\$ 552.743,00
448010000646333	24/06/2020	\$ 552.743,00
448010000649024	22/07/2020	\$ 552.743,00
448010000651228	21/08/2020	\$ 552.743,00
448010000653607	23/09/2020	\$ 552.743,00
448010000655866	23/10/2020	\$ 552.743,00
448010000659518	27/11/2020	\$ 552.743,00
448010000661215	21/12/2020	\$ 552.743,00
448010000664028	28/01/2021	\$ 561.632,00
448010000665818	23/02/2021	\$ 561.632,00
448010000668189	24/03/2021	\$ 561.632,00
448010000670498	26/04/2021	\$ 561.632,00
448010000672969	24/05/2021	\$ 561.632,00
448010000675448	25/06/2021	\$ 561.632,00
448010000678237	27/07/2021	\$ 561.632,00
448010000680389	25/08/2021	\$ 561.632,00
448010000683049	22/09/2021	\$ 561.632,00
448010000685599	26/10/2021	\$ 561.632,00
448010000687912	25/11/2021	\$ 561.632,00
448010000690672	21/12/2021	\$ 561.632,00
448010000692581	21/01/2022	\$ 593.205,00
448010000695197	23/02/2022	\$ 593.205,00
448010000697341	22/03/2022	\$ 593.205,00

TERCERO. - ORDENAR la devolución a la demandada Ana Silvia Ojeda de Insuasty con cedula de ciudadanía No. 30.705.240 del título judicial No. 448010000700352, de fecha 26 de abril de 2022 por valor de \$ 272.690,00 y de los subsecuentes títulos judiciales que se llegaren a constituir.

DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Cofinal Litda frente Bolívar Eduardo Insuasty Ojeda, Ana Silvia Ojeda de Insuasty y Juan Carlos Insuasty Ojeda.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de enero de 2020, esto es, el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Juan Carlos Insuasty Ojeda como empleado del Instituto de Bienestar Familiar, el embargo y secuestro del 50% de la pensión legalmente embargable que percibe la señora Ana Silvia Ojeda de Insuasty como pensionada de Colpensiones. Oficiése.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 17 de mayo de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00138

Demandante: Gladys del Carmen Ortíz Benavides

Demandada: Oscar Hernán Rosero Guzmán, Jesica Constanza Rosero Collazos y Nelly del Carmen Lasso Suárez.

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Gladys del Carmen Ortíz Benavides frente Oscar Hernán Rosero Guzmán, Jesica Constanza Rosero Collazos y Nelly del Carmen Lasso Suárez..

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 7 de julio de 2020, esto es, el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado HOTEL CASA GALERAS de propiedad del demandado Oscar Hernán Rosero Guzmán, inscrito con matrícula No. 151077 de la Cámara de Comercio de Pasto., el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada Nelly Lasso de Suarez registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-2706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.,

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
Hoy 17 de mayo 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00262

Demandante: Miriam Cristina Játiva Moreno

Demandada: Olga Melina Leyton Pantoja

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada, por cuanto, a pesar de haber enviado la citación para notificación personal, no fue posible su entrega en razón a que la empresa de correos señala en su certificación "destinatario desconocido", razón por la cual solicita su emplazamiento.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, en el cuaderno de medidas cautelares se observa que se ordenó: *el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Olga Melina Leyton Pantoja como empleada de la Universidad Cesmag.* Por tanto, considera el despacho que es procedente previo a ordenar el emplazamiento solicitado, que la parte demandante adelante las diligencias de notificación del auto de apremio a la demandada en la dirección que corresponde a la Universidad donde labora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a ordenar el emplazamiento de la demandada, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación de la señora Olga Melina Leyton Pantoja en su lugar de trabajo - Universidad Cesmag - de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 17 de mayo de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00332
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandado: Arturo Alejandro Villota Basante

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Keeway Benelli Colombia SAS Frente Arturo Alejandro Villota Basante

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 22 de octubre de 2020, esto es, el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de Arturo Alejandro Villota Basante registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233724 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto., Oficiese.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 17 de mayo 2022
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 5 de mayo de 2022. Doy cuenta a la señora Jueza del memorial de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2020-00375

Demandante: Yanneth Alexandra Lasso Guerrero

Demandado: Bairon Augusto Benavides Mora

Pasto (N.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia toda vez que la parte demandada ha entregado el inmueble objeto de la Litis.

Atendiendo la información suministrada por el extremo actor a través de su apoderada, estima el despacho pertinente terminar el proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que la finalidad del asunto desapareció al haberse restituido el inmueble objeto de la Litis y revisado el asunto no registra embargo de remanentes ni créditos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR el proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por Yanneth Alexandra Lasso Guerrero, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda para ser entregados a la parte demandante, dejando las constancias de rigor, quienes deberán tramitar cita previa con Secretaría al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00394
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandado: Aida Margot Portilla

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotada en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “destinatario desconocido” razón por la cual solicita su emplazamiento.

Previo a despachar favorablemente la solicitud, se dispondrá oficiar al Ministerio de Defensa Nacional dependencia a cargo del pago de la pensión de la demandada, tal como consta en oficio 21-57726, con el fin de que se sirva informar cuál es la dirección física y electrónica de la misma. Lo anterior conforme al artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a ordenar el emplazamiento de la demandada, Aida Margot Portilla OFICIAR al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se sirva informar cuál es la dirección física y electrónica que reposa en sus bases de datos.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 17 de mayo de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. – Pasto, 16 de mayo de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00207

Demandante: Oscar David Lara Arturo

Demandado: Sebastián Ernesto Gordillo Huertas

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante aludiendo que no fue posible surtir la notificación personal del demandado solicita su emplazamiento de conformidad al artículo 108 del C. G. del P. y 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual allega certificación de la empresa de servicio postal autorizado que indica que el domicilio se encontró cerrado.

Revisado el expediente se observa que la certificación de la notificación allegada por la parte solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, siendo improcedente ordenar el emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante proceda nuevamente con la notificación personal con sujeción a los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00320
Demandante: Julio Gilberto Torres Burbano
Demandado: Yurleidy Jiménez Ocampo - Arnobi Bolaños Muñoz

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada Yurleidy Jiménez Ocampo, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “desconocido” razón por la cual solicita su emplazamiento.

Previo a despachar favorablemente la solicitud, se dispondrá oficiar a la Policía Nacional como empleadora de la demandada, con el fin de que se sirva informar cuál es la dirección física y electrónica de la misma. Lo anterior conforme al artículo 8 parágrafo 2 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a ordenar el emplazamiento de la demandada, Yurleidy Jiménez Ocampo OFICIAR a la Policía Nacional, con el fin de que se sirva informar cuál es la dirección física y electrónica que reposa en su base de datos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 17 de mayo de 2022
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la solicitud de emplazamiento elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00513
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Hugo Rigoberto López Zambrano

Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal del demandado fue enviada a la dirección Manzana F Casa 21 Urbanización Trigal de esta ciudad, tal y como lo certifica la empresa de correo. No obstante, la dirección informada en memorial con el cual la parte ejecutante corrige la demanda corresponde a la Manzana 7 Casa 21 Urbanización Trigal del municipio de Yacuanquer.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado, pues no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 291 numeral 4 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del demandado por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante proceda nuevamente con la notificación personal con sujeción a los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2022-00071

Demandante: Omar Libardo Calpa Moreno

Demandado: Guillermo Ospina Mosquera

Pasto (N.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en auto de 1 de marzo de 2022, no obstante, ello, una vez revisado el escrito enviado a la parte demandada, se observa que lo enviado corresponde a una notificación personal de un auto que libra mandamiento ejecutivo que no fue proferido y con información errada del Despacho.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda, pues no se cumple lo preceptuado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 6 inciso 4.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de mayo de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00123
Demandante: Marina del Rosario Tobar Tello
Demandado: Iván Darío Díaz López

Pasto (N.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante y en aplicación a lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P. se procederá a dejar sin efecto el auto de 25 de marzo de 2022.

Así entonces teniendo en cuenta que el título valor aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD Y EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO PROCESAL la providencia fechada 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Marina del Rosario Tobar Tello y en contra de Iván Darío Díaz López, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.975.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Edmundo Martínez Ricaurte portador de la T.P. No. 59.645 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de mayo de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00148
Demandante: Bryan Edgar Iguá Melo
Demandado: Pablo Rodrigo Tobar Leyton

Pasto (N.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en sus numerales primero y tercero indican que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”* y *“En Los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”*

De conformidad con la norma transcrita en los procesos que involucren títulos ejecutivos dentro de los que se encuentran inmersos los títulos valores, la competencia concurre entre el lugar de domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Descendiendo al caso en concreto y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda se advierte que no informa la dirección de cumplimiento de la obligación como se solicitó en el auto admisorio a efectos de determinar la competencia de este Despacho, no obstante, si informa que el domicilio y dirección de notificaciones del demandado es el Municipio de Ipiales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de mayo de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00161
Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandada: Gladis Muñoz Cadena

Pasto (N.), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación aportado, se tiene que la parte actora informa como lugar de cumplimiento de la obligación la carrera 23 # 18-69, barrio Centro, correspondiente a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto. 16 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2022-00162

Demandante: Comercializadora Fercosur S.A.S.

Demandado: Luis Daniel Narváez Galindez

Pasto (N.), dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial presentado en término por el apoderado de la parte demandante se observa que la falencia advertida en proveído de 25 de abril de 2022 fue subsanada y que en razón de la cuantía y del domicilio de la parte demandada, este despacho es competente para conocer el presente asunto, motivo por el cual se efectuará el requerimiento previsto en el artículo 421 e imprimirá el trámite correspondiente.

Finalmente se decretará la medida cautelar solicitada al haber aportado la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a Luis Daniel Narváez Galindez, para que en el plazo de diez (10) días cancele la suma de \$19.397.741,00 por concepto de capital como saldo de una obligación, dejados de cancelar a la sociedad, ante el no pago oportuno de las facturas de venta. No 099889, 09985, 09980, 09964; más los intereses moratorios desde que los mismos se causaron hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada; o en su contestación exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO. - IMPRIMIR el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo IV del C. G. del P.

TERCERO. - NOTIFICAR a Luis Daniel Narváez Galindez, en la forma prevista en el artículo 421 del C.G.P., con las advertencias allí indicadas.

CUARTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 244-68320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, correspondiente al bien inmueble de propiedad del demandado Luis Daniel Narváez Galindez.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de mayo de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2022-00184
Demandante: Adriana del Pilar Guzmán Zamora
Demandada: Transportes Sandona S.A.

Pasto (N.), dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante se observa que las falencias advertidas en auto de 5 de mayo del año en curso, fueron subsanadas, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo además este juzgado competente por la cuantía de las pretensiones, por lo tanto se procederá a su admisión impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho no accederá a la misma hasta tanto no se aporte la caucion judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones señaladas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda promovida por Adriana del Pilar Guzmán Zamora, a través de apoderado judicial, contra Transportes Sandona S.A..

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso verbal sumario, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte la caucion judicial equivalente al 20% del valor de las pretensiones señaladas en la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
17 de mayo de 2022

Secretaria